

5433/17

1726

# RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

4995

contra

Alberto Miral Monquibol

de

Luna

( Zaragoza )

Juez Instructor de

Ejea

Se inició el expediente en

27

de

1

de 1944

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19

Ilmo. Señor.

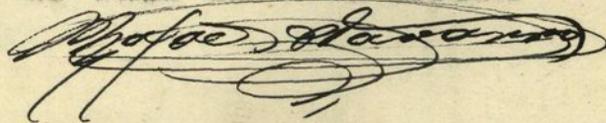
N=4.996

Tengo el honor de comunicar a V.I. que se ha recibido en este Juzgado, su orden fecha 27 del actual a la que se acompaña testimonio de la sentencia dictada en el sumario de urgencia número 657, contra el vecino de Alberto Miral Monguod, vecino de Luna, por la que se ordena la formación del Expediente de Responsabilidad Política contra el expresado individuo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de 19 de Febrero de 1939, en relación con la de 19 de Febrero de 1.942, significando a V.I. que con esta misma fecha doy comienzo al expediente.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Jefe de los Caballeros, a 28 de Enero de 1.944.

El Juez de Instrucción



Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

L.A.B.A.C.C.A.



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 8619-3º

21-3-943

17-20

R. T. 1731

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 689-40 instruida contra Alberto Miral

Minguellad

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 23 de Marzo de 1942

EL Cajitáic JUEZ:

Cejuniano San Planck



EE

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

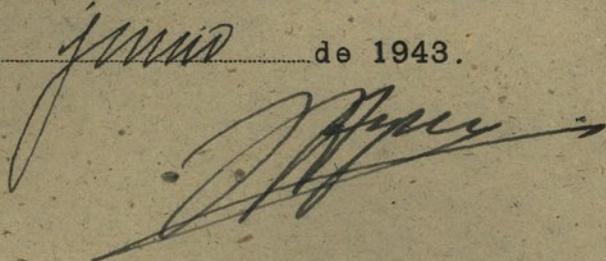
Plaza

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido

el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de  
urgencia n.º 657 del año 1940 contra

*Miral Mingullod* por delito de *auxilio a la rebelión* del  
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 1 de junio de 1943.



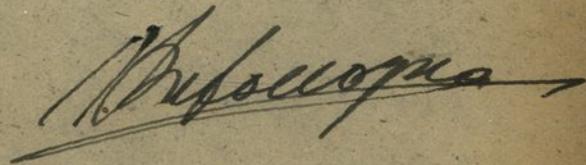
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 1 de junio de 1943.

Señores

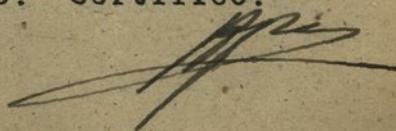
Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la  
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-  
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-  
ñor Presidente de que certifico.

*Villar*  
*Rejada*  
*Ranzola*



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal dice que a su juicio  
procede formular expediente a Al.  
berto Miral.

Casagosa 2 Julio 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia - Avernos de revisión en 3 julio 1943

Corridencia - Casagosa tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Rejada }  
Barroeta } Para el Fiscal  
Teniente

~~Antes de~~

Seguidamente se envia el mandado por

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 27 de Enero de mil novecientos cuaren-

Señores

ta y tres *cuatro*

*Millaruelo*

*Fezada*

*Barroeta*

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de *Ejea* para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

*[Firma]*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

*[Firma]*

*Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;*

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades politicas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el rollo 4955 contra Alberto Mual Monquellod vecino de Linares* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo. - Presidente

Tejada

Barroeta } Magistrados

*Agustín María Sierra*

Zaragoza a *14* de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

*Agustín María Sierra*

5483/18

JUZGADO DE INSTRUCCION

de

EJEA DE LOS CABALLEROS

Expediente de Responsabilidad Polirica

Número en la Audiencia: 4.995

Número en el Juzgado: 59I

C O N T R A

Alberto Miral Monguillo

vecino

de

L u n a

S E C R E T A R I A

del

Lcdº. Don FRANCISCO FERNANDEZ ESPINAR



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

N: 591  
Ejea 28.6 uro - 44

Exp. 4995

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 557 contra Alberto Miral Monquibod por delito de auxilio a la rebelión a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 27 de Enero de 1944.

El Presidente,

*[Firma manuscrita]*



Sr. Juez de Instrucción de \_\_\_\_\_

*Ejea*

108  
 DON *Pascual José Cabrera* Soldado de Infantería Secretario  
 nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa nº 657-40  
 instruida contra el procesado ALBERTO MIRAL MONGUILOD y de cuya causa es  
 Juez el Jefe de la Brigada para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Region  
 Militar el Jefe de la Brigada *Cipriano José Botey*

CERTIFICO: Que en los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así. -

Al Folio 84.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 11 de Febrero de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la presente Causa al nº 657-40 instruida por los tramites del J.S.º contra el procesado ALBERTO MIRAL MONGUILOD, por el supuesto delito de adhesión a la rebelión, dada cuenta de la misma y oídos el punitamento, informe Fiscal y alegatos de la Defensa y procesado que asiste al acto vista siendo Vocal Ponente el Jefe de la Brigada del C.J.M.D. Mariano Anson.-RESULTANDO: Probados y así se declara que el procesado en esta Causa ALBERTO MIRAL MONGUILOD, de 27 años de edad, soltero, campesino, natural y vecino de Luna (Zaragoza), hijo de Juan y de Tomasa, que con anterioridad al C.M. era de ideología izquierdista perteneciendo a la C.N.T., siendo Vocal de la Junta Directiva a los 16 años y posteriormente Tesorero, siendo detenido por su participación en los sucesos revolucionarios de 1.933, gubernativamente y sufriendo prisión 3 meses. Que al iniciarse dicho Alzamiento Nacional salió a la calle para impedir el triunfo de los Nacionales, prestando servicios de guardias y obligando a secundar la huelga general decretada por la C.N.T. F.A.I. Al ser tomado el pueblo por la Guardia Civil que se hizo dueño de la situación el procesado huyo al monte internándose en zona roja por Tardienta donde se enroló en un Batallón de Milicias, permaneciendo en diversos frentes de combate sin alcanzar graduación alguna, sorprendiéndole al final de la guerra en Madrid, de donde se trasladó a Alicante donde fue detenido por las fuerzas Nacionales.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en el Resultado que antecede son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado, por participación directa, material y voluntaria, en cuya actuación delictiva es de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los actos ejecutados que el Consejo estima ha de tenerse en cuenta a efectos de penalidad conforme a lo establecido en el art. 173 del citado Cuerpo Legal.-CONSIDERANDO: Que es procedente declarar la responsabilidad civil del encartado sin haber expresa determinación de cuantía de en su día lo será por el Organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y modificaciones posteriores a la misma.-VISTOS: Los artículos citados así como los 171, 172, 174, 586 al 594 ambos inclusive, todos ellos del Código, atrevese, así como los demás de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta Causa ALBERTO MIRAL MONGUILOD como autor directo y responsable de un delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia atenuante de escasa trascendencia de los actos ejecutados a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión temporal referible a menor, y accesoria de la de inhabilitación absoluta. Le será de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa y sus responsabilidades civiles serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. TROSI: El Consejo visto las Normas del Anexo al Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 estima no procede la conmutación de la pena impuesta en el anterior fallo.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 87.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado ALBERTO MIRAL MONGUILOD a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la atenuante de escasa trascendencia, atenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con la accesoria de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que a talleadamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los tramites esecia es en la instrucción y folio de esta Causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende.

es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consultó y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística. - V.E. no obstante resolver. - Zaragoza 25 de Febrero de 1.943. - En cuanto al Orosi por sus propios fundamentos apruebo proponer conmutación alguna. - EL AUDITOR. - LOPEL FANDO. - Rubricado y sellado. -

Al Folio 88. - En Zaragoza a 3 de Marzo de 1.943. - De conformidad con el precedente dicta en dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado ALBERTO MIRAL MONCULLOD a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como aytor de un delito de auxilio a la rebelión, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole abonada la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta Causa y responsabilidades cíviles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. - Respecto al Orosi de la sentencia y por sus propios fundamentos no halugar a la conmutación de la pena impuesta. - Asentos autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de lo demás que se propone. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de sursumisión a la Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original de Orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veintitres* de *marzo* de mil novecientos *cuarenta y tres*. -

ve

Be

*Jam*

*Monasterio*

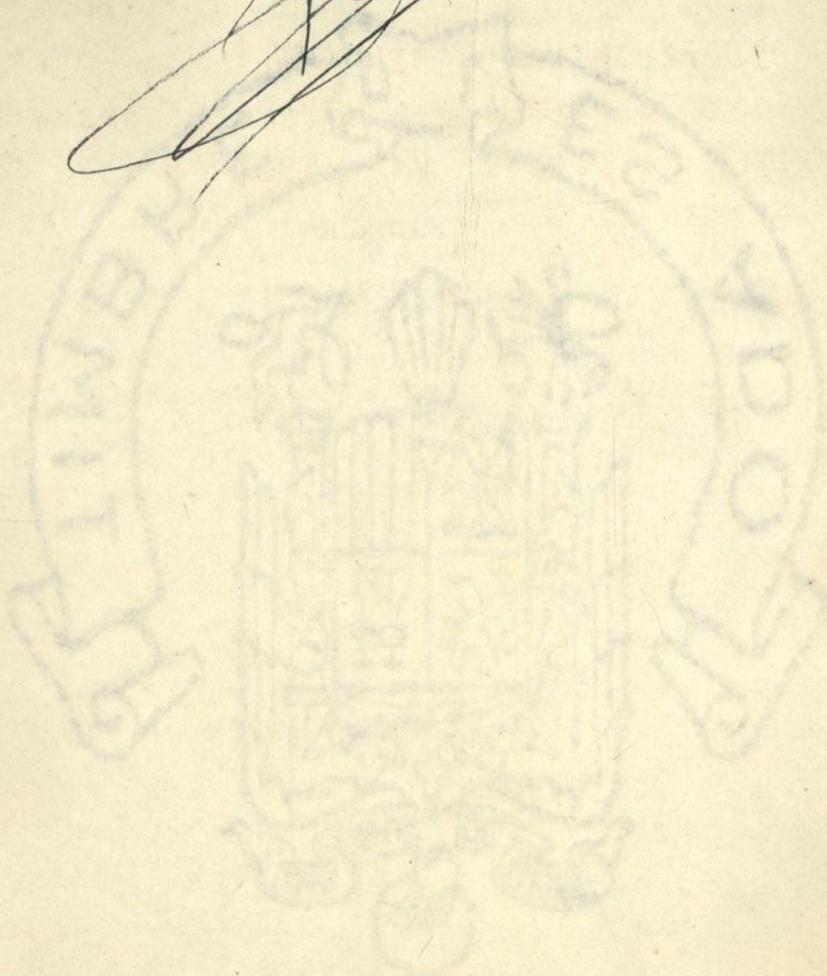
Presidencia: Juez Jefe de los Caballeros, a veinte y ocho de Enero  
 de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por recibido de la Audiencia Provincial de Zaragoza el precedente oficio con el testimonio que le acompaña, acusese recibo, registrese y formese expediente de Responsabilidad Patrimonial contra Alberto Miral Monguilod vecino de Luna de cuyo incoación se dará cuenta al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio. Y antes de acordar cualquier otra diligencia y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de 19 de Febrero de 1.888, reclámesse informes a los Sres. Alcalde, Jefe Local de P.R.F. y de las J.O.N.S., Cura Párroco y Comandante del Cuartel de la Guardia Civil de la localidad del inculpado, a cerca de los siguientes extremos: Bienes de todas clases de que el presunte responsable sea dueño, alto en cualquier lugar, especificando el valor en renta y en venta de los mismos, número de familiares que el inculpado tiene a su custodia con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades, haciendo constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinando en tal caso el valor de los mismos; que en el caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se hagan constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud del ejercicio de la profesión u oficio a que se dedique y en caso que cultive tierras en arrendamiento, se exprese cual puede ser el líquido que obtenga; y que se haga constar cual es el importe del jornal medio de un bracero en expresada localidad. Y una vez que consten dichos extremos, se acordará.

Así lo proveyó, mandó y firmó el nombrado Sr. Juez, de todo lo que yo el Secretario, soy Jé.

El Jefe de los Caballeros

Diligencia.- En la misma fecha se acusa recibo, en forma exco-  
diente que queda registrado al número 591 de los trata-  
dos en fe de J., se pone la incoación en conocimiento del  
Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, mediante  
dicho oficio y se reclaman los informes acordados. Loy Jc.



En expediente número 991

Sr. Juez de Instrucción del Partido de Ejea de los Caballeros.

Contestando a su comunicación fecha 28 de enero último dimanante del expediente de Responsabilidad Política que tramita contra Salvador María Henguel, vecino de ésta localidad tenemos el honor de informar a V.S. lo siguiente:

Bienes de todas clases de que el presunto responsable es dueño, sitios en término Municipal de ésta localidad o en el que se expresa: Ninguno

Valos en venta de dichos bienes: Pesetas Nada

Valor en renta anual de los dichos bienes: Pesetas Nada

Número de familiares que el inculpado tiene a su custodia especificando cuales sean, con la obligación legal a su cargo de cubrir todas sus necesidades:

Ninguno

Se hará constar si alguno de dichos familiares posee bienes propios, determinado en caso afirmativo, el valor de los mismos:

No poseen

En caso de carecer el expedientado de bienes de su propiedad, se harán constar los ingresos aproximados de que disfruta en virtud de la profesión u oficio a que se dedique y en caso de que cultive tierras en arrendamiento, se expresará cual puede ser el producto líquido que obtenga: No

cultiva tierras y solo cuenta con el jornal eventual de un bracero.-

Importe del jornal medio de un bracero en esas localidades  
Pesetas: 8,40

LUNA a siete de febrero de 1.944

(Firmas y sellos correspondientes)

El Alcalde

El Jefe Local de F.E.T y de las J.O.N.S.

El Cura Párro

Jose Carrer

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil

Bernardino Pascual



Auto.- Ejea de los Caballeros doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La anterior comunicación, unase al expediente de su referencia; y.

Resultando: Que a virtud de comunicación de la última Audiencia Provincial de Zaragoza, n° 4.995, se inició por este Juzgado de Instrucción, expediente a fin de determinar la Responsabilidad Política, que habría de exigirse a Alberto Miral Monguilod, de 27 años, soltero, campesino, hijo de Juan y de Tomasa, natural y vecino de Luna ( Zaragoza ), condenado, por sentencia dictada con fecha 11 de Febrero de 1.943, por el Consejo de Guerra, de dicha Capital, en procedimiento sumarisimo 657 de 1.940, a la pena de doce años y un día, de reclusión temporal, referirle a menor y accesorias de la inhabilitación absoluta.

Resultando ~~que~~ a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, de los Señores Alcalde, Jefe Local de F. E. T y de las Jons, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad, donde espesino el expedientada, cuyos informes han sido aportados con el siguiente resultado: que el Alberto Miral Monguilod, no posee bienes de ninguna clase, siendo por consiguiente nulo el valor en renta y en venta de los mismos; que no tiene familiares el inculpado a su custodia con obligación legal de su cargo, para cubrir todas las necesidades; que no se pueden calcular sus ingresos por que depende tan solo de un jornal como obrero, y que dicho jornal es eventual; y que el jornal medio de un bracero en Luna, es de 8,40 psetas.

Considerando: Que segun el artículo 8° de la Ley de 19 de ~~Febrero~~ *Febrero* de 1.942, cuando de la valoración de los bienes practi-

cada y de los informes adquiridos sobre la situación económica-social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente, deberá el Juez acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos de que él resulte al señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de Falange y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El señor don Rafael Navarro Aisa-, Letrado, Juez de Instrucción Accidental de esta Villa y su Partido, por ante mí el Secretario, dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política, iniciado contra Alberto Miral Monguiled, natural y vecino de Luna, por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, a los efectos del artículo 9º del Decreto de 15 de Junio de 1.942, y a su tiempo dese cuenta para acordar lo procedente.

Así lo proveyó, mando y firma el nombrado señor Juez, de que yo Secretario. Doy fe.

El.

Diligencia- En la misma fecha, y a efectos de notificación, se remite testimonio del auto anterior, al Excmo Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, con a tento ofi cio. Doy fe.



FISCALIA  
DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE  
ZARAGOZA

Núm. 4989

CONTRA

Alberto Mural  
Manguitol

Tengo el honor de acusar a V. S. recibo de su comunicación del 12 de Febrero 64 del año actual con el testimonio que le acompaña del auto dictado en el expediente de responsabilidades a que el margen se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 12 de Febrero  
de 1964

Pedro de la Fuente

Sr. Juez de Instrucción de

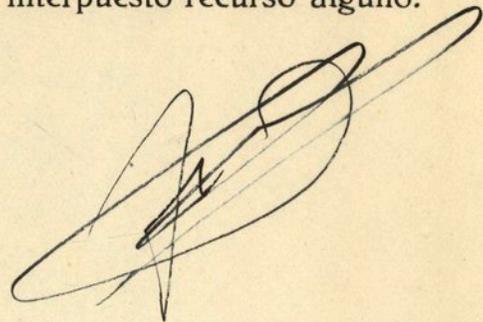
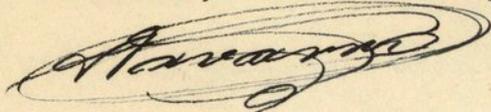
Ejea

PROVIDENCIA: JUEZ } Ejea de los Caballeros nueve de Marzo  
SR. Navarro } de mil novecientos cuarenta y cuatro.

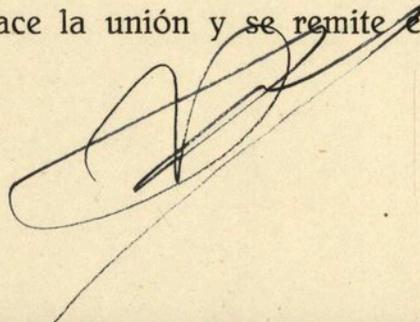
El precedente acuse de recibo, únase al expediente de su referencia; y remítase testimonio del auto de sobreseimiento dictado en el mismo, con atento oficio, al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza para su elevación al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, haciéndose constar en aquél que quedó notificado al Ministerio Fiscal, sin que se haya interpuesto recurso alguno.

Lo manda y firma Su S.<sup>a</sup>. Doy fé.

M/



DILIGENCIA.-Seguidamente se hace la unión y se remite el testimonio acordado, con atento oficio. Doy fé.





TRIBUNAL NACIONAL  
DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS

N.º Tribunal 20894

N.º Expediente 4.611

N.º Rollo .....

Vecindad Lima

Pedro Miguel Manginola  
Juana María López de los  
Calatayud.

Ilmo. Sr.:

Con el comunicado de .....

11-3-44

se ha recibido en este Tribunal testimonio del Auto dictado por esa Audiencia acordando el sobreseimiento en el expediente seguido contra el individuo que al margen se cita quedando enterado el Tribunal.

Madrid, 13 de octubre  
de 1944

EL SECRETARIO,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza

PROVIDENCIA: JUEZ )

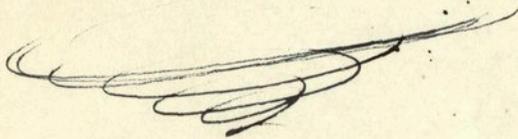
ACCTAL. SR. NAVARRO )

Ejea de los Caballeros *treinta* de *Octubre*  
de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El precedente acuse de recibo, únase al expediente de su referencia y habiéndose aprobado el auto de sobreseimiento dictado en aquel, hagase público el mismo por medio de edictos que se insertarán en los BB. OO. del Estado y Provincia, librándose para ello los despachos necesarios; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dese cuenta al Excm.º Sr. Gobernador Civil de la Provincia y al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de los cargos que resultan contra el expedientado, archivándose las actuaciones.

Lo manda y firma Su S.ª. Doy fé.

M/



DILIGENCIA: En el mismo día se cumple lo acordado. Doy fé.



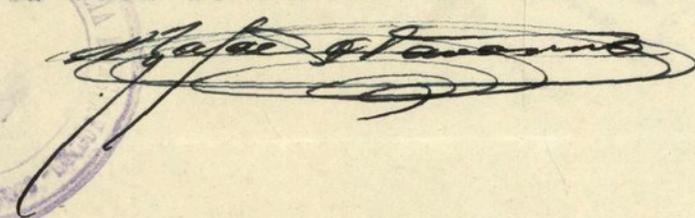
Excm<sup>o</sup> Señor

A efectos de notificación en relación con lo dispuesto en el artículo 9<sup>o</sup> del Decreto de 16 de Junio de 1.942, tengo el honor de remitir a V.S. testimonio del auto dictado con esta fecha en expediente de Responsabilidad Política iniciado contra Alberto Miral Monguillo, vecino de L u n a, por cuya resolución se sobresee dicho expediente a causa de la insolvencia del presunto responsable.

Ruego se sirva acusarme recibo.

Jefe de los Caballeros, a 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez de Instrucción oct<sup>o</sup>



Excm<sup>o</sup>. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

Z A R A G O Z A

*Acusado recibida  
el 28-2-44*



## YO EL INFRASCRITO SECRETARIO

Doy fé: Que en el expediente de Responsabilidad Política tramitado ante éste Juzgado y que luego se dirá, se ha dictado el siguiente:

Auto.- Hija de los Caballeros doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La anterior comunicación, unase al expediente de su referencia; y.

Resultando: que a virtud de comunicación de la última Audiencia Provincial de Zaragoza, n.º 4.995, se inició por este Juzgado de Instrucción, expediente a fin de determinar la responsabilidad política, que habría de exigirse a Alberto Miral Monguillod, de 27 años, soltero, campesino, hijo de Juan y de Tomasa, natural y vecino de Luna (Zaragoza), condenado, por sentencia dictada con fecha 11 de febrero de 1.943, por el Consejo de Guerra, de dicha Capital, en procedimiento sumarisimo 657 de 1.940, a la pena de doce años y un día, de reclusión temporal, referirala a menor y accesorias de la inhabilitación absoluta.

Resultando <sup>que</sup> a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1.942, se reclamó informe, sobre los extremos que se dirán, de los Señores Alcalde, Jefe local de F. B. T y de las Cons. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad, donde espacino el expedientado, cuyos informes han sido aportados con el siguiente resultado: que el Alberto Miral Monguillod, no posee bienes de ninguna clase, siendo por consiguiente nulo el valor en renta y en venta de los mismos; que no tiene familiares el inculpado a su custodia con obligación legal de su cargo, para cubrir todas las necesidades; que no se pueden calcular sus ingresos por que depende tan solo de un jornal como obrero, y que dicho jornal es eventual; y que el jornal medio de un bracero en Luna, es de 8,40 pesetas.

Considerando: que según el artículo 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1.942, cuando de la valoración de los bienes practi-

coda y de los informes adquiridos sobre la situación económica-social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente, deberá el Jefe de Partido acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos de que él resulta al señor Gobernador Civil y al Jefe Provincial de Falanga y de las Jons.

Vistas las disposiciones legales de aplicación: El señor don Rafael Navarro Aisa, Letrado, Jefe de Instrucción accidental de ésta Villa y su Partido, por ante mí el Secretario, dijo: Se sobresee el expediente de Responsabilidad Política, iniciado contra Alberto Miral Anguilla, natural y vecino de Luna, por insolvencia del expedientado; notifíquese este auto al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, a los efectos del artículo 9º del Decreto de 15 de Junio de 1.942, y a su tiempo dese cuenta por acordar lo procedente.

Así lo propuse, mando y firma el nombrado señor Jefe de Partido Secretario. Day fe. Rafael Navarro Aisa - Francisco Fernandez Espinar - Rubricados "-----"

5/. Lo testimoniado concuerda exactamente con su original a que me remito; y en cumplimiento de lo acordado y para remitir al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial con atento oficio, a efectos de notificación expido el presente que firmo en Ejea de los Caballeros, a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

